Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

PEDRO GARCÍA DE LA CRUZ Recurrido Vs. PROFESSIONAL EQUIPMENT CORP. MANUEL OJEDA BATISTA Peticionario	KLCE201800468	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K PE2011-3214 Sobre: REPRESALIA; DESPIDO INJUSTIFICADO; PROCEDIMIENTO SUMARIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2018.

Comparece ante nuestra consideración, Professional Equipment Corp. (en adelante, el patrono) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de marzo de 2018, notificada el 9 de marzo de 2018. Mediante esta, el foro primario concedió al demandante Pedro García de la Cruz (en adelante, García de la Cruz) la suma de $40,000.00, luego que este foro apelativo le devolviera este asunto para que se adjudicara una cuantía por los daños sufridos como consecuencia de la falta de reinstalación a su puesto. El patrono sostiene que la actuación del foro primario fue en contravención de lo ordenado por este foro apelativo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *expide* el auto y se *confirma* la determinación de instancia.

I

Los hechos que anteceden a este recurso comenzaron el 18 de agosto de 2011, cuando García de la Cruz presentó una *Querella* al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185a *et al*; y la Ley Núm. 115 de 20 diciembre de 1991, 29 LPRA sec.194 *et al.* En su querella alegó que luego de tener un accidente en el trabajo, se reportó al Fondo del Seguro del Estado y se le ordenó descanso. Seguidamente, al regresar a su trabajo, el patrono cambió su puesto y le redujo el sueldo.[1]

Celebrado el juicio, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* que declaró ha lugar la demanda contra el patrono y desestimó las reclamaciones contra un codemandado en su carácter personal.[2] Inconformes, ambas partes acudieron ante este foro apelativo y sus recursos fueron consolidados. Atendidos los planteamientos de las partes, el Panel V de la Región Judicial de San Juan emitió su *Sentencia* en la que modificó el dictamen apelado y así la confirmó. Al así hacerlo, dictó lo siguiente:

> Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia apelada a los efectos de (i) eliminar la responsabilidad del patrono bajo la ley 115, *supra*, y por incumplimiento de contrato en relación con el bono de Navidad, y (ii) imponer responsabilidad al Patrono bajo la Ley del Fondo. A la vez, se confirma aquella parte de la sentencia apelada con la adjudicación de responsabilidad bajo la Ley 80, *supra.* Se devuelve el caso al tribunal apelado para que calcule y conceda partidas de indemnización por (i) los daños probados como consecuencia de la no reinstalación del Empleado al puesto que tenía antes de reportarse al Fondo, (ii) los ingresos dejados de percibir o diferencial de sueldo por el patrono no haberle reservado el puesto original al Empleado y (iii) la mesada a la que tiene derecho el Empleado, conforme a lo dispuesto por la Ley 80, *supra.*[3]

---

[1] Véase, la *Querella* en el Anejo III, págs. 29-30 del apéndice del recurso.
[2] Véase, la *Sentencia original* en el Anejo IV, págs. 31-46 del apéndice del recurso.
[3] Véase, la *Sentencia apelativa,* en el Anejo II, pág. 27 del apéndice del recurso.

Seguidamente, el patrono presentó un recurso ante el Tribunal Supremo, que se declaró no ha lugar el 24 de marzo de 2017. El trámite continuó ante el Tribunal de Primera Instancia y este emitió la *Resolución* aquí impugnada. En esta el foro primario concedió $40,000.00 a García de la Cruz. Al así hacerlo, expresó:

> En atención a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones y la prueba en el récord, concedemos a favor del Obrero:
>
> (i) $40,000 por todos los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no reinstalación del Empleado al puesto que tenía antes de reportarse al Fondo del Seguro del Estado. Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Artículo 5-A,
>
> (ii) $2,250 por los ingresos dejados de percibir o diferencial de sueldo por el Patrono no haberle reservado el puesto original al Empleado ($150 semanales multiplicado por 15 semanas desde el 31 de marzo de 2011 hasta el 22 de julio de 2011),
>
> (iii) $15,600 como mesada a la que tiene derecho el Empleado conforme lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 80 [*supra*]. esto es tres meses de sueldo a $2,400 mensuales, más 14 semanas de salario de $600 cada una. (El Querellante trabajó para el Patrono desde el año 2002 hasta el 26 de enero de 2006. Luego trabajó desde marzo de 2008 hasta el 22 de julio de 2011. Ello para un total de 7 años).[4]

Inconforme con el proceder del foro primario, el 6 de abril de 2018, el patrono presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TPI EN CONCEDERLE AL DEMANDANTE LA CANTIDAD DE $40,000 POR DAÑOS Y PERJUICIOS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODOS LOS DAÑOS ALEGADOS COMO CONSECUENCIA DEL DESPIDO Y NO ÚNICAMENTE AQUELLOS OCASIONADOS POR LA ACTUACIÓN DEL PATRONO DE NO REINSTALAR AL EMPLEADO AL PUESTO QUE TENÍA ANTES DE REPORTARSE AL FONDO, CONTRARIO A LO ORDENADO POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL EN SU SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2016.

El 10 de mayo de 2018, García de la Cruz presentó una moción en la que solicitó la desestimación de este recurso por falta de jurisdicción. Como fundamento, esbozó que el recurrente no le

---

[4] Véase la *Resolución* en la pág. 2 del apéndice del recurso.

notificó copia fiel de este recurso. Por el contrario, se le notificó el recurso por correo electrónico y entrega personal de un CD con una copia digital, todas sin número de caso, sellos y horas de radicación. Con la correspondiente oposición a la moción de desestimación, el 21 de mayo de 2018, emitimos una *Resolución* en la declaramos no ha lugar la moción de desestimación presentada.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2018, emitimos una *Resolución* en la que expedimos el auto de *certiorari* y ordenamos a García de la Cruz a presentar su posición en relación al recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por tratarse, generalmente, de asuntos interlocutorios el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. El ejercicio de la discreción judicial debe de ejercerse razonablemente para poder llegar a una conclusión justa. A tono con ello, el término discreción ha sido definido como la sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari*, no es absoluta. Pues no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello sería un craso abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente

atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia,* supra, Pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty,* 175 DPR 83, 91 (2008).

Es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, y esta puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante este foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de

primera instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* Id., pág. 98; *García v. Padró*, supra, pág. 336.

Deferencia Judicial

La deferencia judicial al Tribunal de Primera Instancia está fundamentada en consideraciones de respeto y cortesía a las actuaciones de un foro que ha atendido de primera mano los pormenores del proceso y conoce las interioridades del caso, mejor que un tribunal de mayor jerarquía. Por ello, el Tribunal Supremo ha sido enfático en la norma de deferencia hacia las decisiones emitidas por los foros de primera instancia.

Así pues, como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000); *Suárez v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31 (2009). Dicha norma está fundamentada en la premisa de que el foro primario es quien está en mejor posición para aquilatar y valorar la prueba presentada respecto a las controversias planteadas.

Como corolario de lo anterior, el foro apelativo sólo intervendrá con la discreción del Tribunal de Primera Instancia en las situaciones que se demuestre que dicho foro: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

Apreciación de la prueba

Reiterando los contornos de nuestra función revisora recordamos que este Tribunal de Apelaciones sostendrá las determinaciones de hechos realizadas por el foro apelado siempre que estén basadas en la prueba admitida en el juicio y aquilatada por el juzgador.

Así, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Esta regla dispone, en lo pertinente, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos". *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que las determinaciones de hechos del TPI sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. Esta norma está basada en consideraciones lógicas, ya que el juzgador del foro primario es quien ha tenido la oportunidad de escuchar y ver directamente este tipo de prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín,* 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Pueblo v. García Colón,* 182 DPR 129, 165 (2011); *González Hernández v. González Hernández,* 181 DPR 746, 776-777 (2011). Incluso, bastan las declaraciones de un solo testigo creídas por el foro primario para estimar probado un hecho. 32 LPRA Ap. IV, R. 110 (D).

III

En el caso que aquí atendemos, debemos revisar la determinación del foro primario en la que, entre otras cosas, concedió $40,000.00 a García de la Cruz. El patrono sostiene que el foro primario concedió esta cuantía en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el despido y tomando en consideración lo declarado con relación al despido, partida que no procede a la luz de nuestro ordenamiento jurídico. Explica que este foro apelativo, revisó este caso y ordenó al TPI a, entre otras cosas, emitir un dictamen en que le concediera una indemnización por los daños y

perjuicios ocasionados por la no reinstalación del empleado en su puesto, luego de haberse reportado al Fondo del Seguro del Estado.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, debemos concluir que el error señalado no se comentó. Este Tribunal de Apelaciones ordenó al Tribunal de Primera Instancia a conceder a García de la Cruz la cuantía que entendiera procedente por los daños probados como consecuencia de no haber sido reinstalado en su puesto, luego de que este se reportara al Fondo del Seguro del Estado por un accidente en el lugar de trabajo.

Surge de la *Sentencia* originalmente emitida por el tribunal primario que la adjudicación de daños y perjuicios fue en gran medida basada en el daño ocasionado por la falta de reinstalación. Al respecto, con la siguiente expresión el juzgador de instancia enfatizó en dónde puso su credibilidad y qué valor probatorio dio a la evidencia testimonial presentada. Veamos.

> Durante su testimonio, la parte querellante demostró sus daños reales sufridos y angustias mentales **mayormente consistentes en: sentirse mal al no tener ni su puesto ni su salario,** hasta el punto de perder sueño; sufrir daño crediticio e incurrir en graves problemas en el pago de su pensión. Dicho testimonio, nos mereció credibilidad y bastó para derrotar el argumento de la parte querellada de que este quería que lo despidieran.[5]

Con ello en mente, debemos aclarar que el Tribunal de Primera Instancia recibió instrucciones para que, entre otras cosas:

> […] calcule y conceda partidas de indemnización por (i) los daños probados como consecuencia de la no reinstalación del Empleado al puesto que tenía antes de reportarse al Fondo, (ii) los ingresos dejados de percibir o diferencial de sueldo por el patrono no haberle reservado el puesto original al Empleado y (iii) la mesada a la que tiene derecho el Empleado, conforme a lo dispuesto por la Ley 80, *supra.*[6]

En su segundo dictamen, el foro primario tomó en cuenta el testimonio de García de la Cruz y adjudicó las partidas por el tiempo en que este no fue reinstalado en su puesto.

---

[5] Véase, la *Sentencia original* en el Anejo IV, págs. 31-46 del apéndice del recurso.
[6] Véase, la *Sentencia apelativa,* en el Anejo II, pág. 27 del apéndice del recurso.

Como regla general, ningún foro apelativo intervendrá con la apreciación o el juicio emitido por un foro de instancia, a no ser que notemos rastros de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Nada en el expediente demuestra que el foro primario haya actuado de esta forma. El patrono no nos ha demostrado que la cuantía concedida no fue en concepto de los daños por la falta de reinstalación y que tomó en consideración los daños alegados por el despido. Por el contrario, al resolver, el foro primario expresó claramente:

> En atención a lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones y la prueba en el récord, concedemos a favor del Obrero:
>
> (i) $40,000 por todos los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no reinstalación del Empleado al puesto que tenía antes de reportarse al Fondo del Seguro del Estado. Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Artículo 5-A[7]

Todo lo anterior nos hace concluir que el error señalado no se cometió. En razón de ello, no es necesario alterar o intervenir de forma alguna con la apreciación de la prueba hecha por el foro primario, sino que concluimos que el Tribunal de Primera Instancia siguió la instrucción de este foro apelativo y procedió correctamente.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* y *confirmamos* la determinación de instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[7] Véase la *Resolución* en la pág. 2 del apéndice del recurso.